

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

INE/JGE106/2017

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS PARA CONTROVERTIR EL OFICIO QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE CERTIFICACIÓN DE LOS OPLES CUYOS NOMBRES DE QUIENES LOS INTERPONEN Y CLAVES DE EXPEDIENTE QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN

Ciudad de México, 13 de junio de dos mil diecisiete.

NUMERO DE R.I.	RECURRENTE
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016	RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/02/2016	JOSÉ NETZAHUALCOYOTL MORA CHÁVEZ
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/03/2016	SAMANTHA BEATRIZ GONZÁLEZ CORNEJO
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/04/2016	MARTHA LIBRADA MORA GARCÍA
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/05/2016	DAVID MOTA HERNÁNDEZ
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/06/2016	RAFAEL CORONADO ARIAS
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/07/2016	LUIS ÁNGEL FLORES PALMA
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/08/2016	LUIS ARTURO ARELLANO AGUILAR
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/09/2016	MARÍA DEL CARMEN ZUÑIGA ARRIAGA
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/10/2016	JOSÉ LUIS OLVERA MENDOZA
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/11/2016	DAVID GONZÁLEZ
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/12/2016	ARMANDO DE JESÚS MENDOZA PALATTO
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/13/2016	ELIZABETH SOTELO HERNÁNDEZ
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/14/2016	SILVIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/15/2016	ANA LUZ ROSS TEJEDA
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/16/2016	FRANCISCO MENDIETA HERNÁNDEZ
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/17/2016	OLIVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/18/2016	FÁTIMA SILVIA ROJAS SÁNCHEZ
INE/JGE/R.I./OPLE/GTO/19/2016	LETICIA GRANADOS GUERRA
INE/JGE/R.I./OPLE/DF/20/2016	MIGUEL ANGEL VILLA HERRERA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	3
I. Presentación del recurso de inconformidad.	3
II. Remisión de documentación.	4
III. Auto de admisión.	4
IV. Elaboración de resolución.	4
Considerando	4
Primero. Competencia.	4
Segundo. Síntesis de agravios.	4
Tercero. Estudio de fondo.	8
Resolutivos	26

G L O S A R I O

<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante Acuerdo INE/CG68/2015.
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del proceso de certificación.
<i>Bases:</i>	Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Inconforme o recurrente:	Rodolfo Aguillón García y otros
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE (S):	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
IEDF:	Instituto Electoral del Distrito Federal.
JGE:	Junta General Ejecutiva.
CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C.

ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de inconformidad. El 12 y 13 de diciembre de 2016 en la oficialía de partes del Instituto, se recibió un escrito mediante el cual las personas citadas en la tabla que antecede, interponen recurso de inconformidad, para controvertir el contenido del oficio mediante el cual se les hizo de su conocimiento, la aclaración de dudas sobre las calificaciones en el Examen de conocimientos Técnico-Electorales, sustentado el 1 de octubre de 2016, respecto

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

del proceso de certificación para la incorporación de Servidores Públicos de los OPLES al SPEN.

II. Remisión de documentación. Mediante oficio INE/DESPEN/0079/2017 la DESPEN remitió a la Dirección Jurídica del Instituto diversa documentación a fin de integrar debidamente los expedientes indicados al inicio de esta Resolución.

III. Auto de admisión y acumulación. En su oportunidad el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite los recursos de inconformidad referidos, por estimar que se presentaron dentro del plazo legal de 10 días y contener los requisitos previstos en el numeral 5 de la convocatoria; asimismo, al existir conexidad entre los expedientes a rubro citado, decretó su acumulación al presente expediente por ser el más antiguo, además tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por los recurrentes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

IV. Elaboración de resolución. Al no quedar actuaciones por realizar, el expediente quedó en estado de resolución. Hecho lo anterior, se elaboró el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración de la Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Conforme lo dispone la Convocatoria, el Secretario de la JGE sustanciará el recurso de inconformidad conforme los requisitos, plazos y disposiciones que sean aplicables para el recurso de inconformidad contra resoluciones del procedimiento laboral disciplinario para el personal del Instituto, previsto en el Estatuto vigente y proveerá lo conducente para que el Proyecto de Resolución que elabore la Dirección Jurídica del Instituto sea sometido a la aprobación de ésta.

SEGUNDO. Síntesis de agravios. Por cuestión de orden y previo al estudio de los presentes recursos resulta pertinente precisar los conceptos de agravio planteados por cada uno de los recurrentes. Para ello, en un cuadro esquemático se especificarán en la primera columna los motivos de inconformidad alegados y en la otra columna el expediente en que se hizo valer, tal como se muestra a continuación:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
 EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
 SUS ACUMULADOS.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD	EXPEDIENTE
<p>A todos los aspirantes les fueron aplicados los mismos reactivos sin distinguir las diferentes categorías, nunca se les preguntó nada relacionado a sus funciones.</p>	<p>JGE/R.I./OPLE/DF/02/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/03/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/04/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/06/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/07/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/08/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/09/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/10/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/11/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/12/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/13/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/14/2016 JGE/R.I./OPLE/GTO/19/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/20/2016</p>
<p>La convocatoria y todo el proceso vulneran el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional pues no garantizan la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional como se ordena en el diverso 41.</p>	<p>JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/02/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/03/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/05/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/06/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/07/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/08/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/09/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/10/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/11/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/12/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/13/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/14/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/15/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/16/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/17/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/18/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/20/2016</p>
<p>Falta de fundamentación y motivación, así como inconstitucionalidad del acto impugnado.</p>	<p>JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/02/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/05/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/07/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/08/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/09/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/10/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/11/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/12/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/13/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/14/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/15/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/16/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/17/2016</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
 EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
 SUS ACUMULADOS.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD	EXPEDIENTE
	JGE/R.I./OPLE/DF/18/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/20/2016
No fue posible conocer cuáles fueron las preguntas de la evaluación.	JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/02/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/05/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/07/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/08/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/09/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/10/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/11/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/12/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/13/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/14/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/15/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/16/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/17/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/18/2016 JGE/R.I./OPLE/GTO/19/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/20/2016
Se desconoce el valor que se les otorgó a los reactivos y la ponderación utilizada se dio de manera discrecional.	JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/03/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/04/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/06/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/07/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/08/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/09/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/10/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/11/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/12/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/13/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/14/2016 JGE/R.I./OPLE/GTO/19/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/20/2016
No se consideraron varios reactivos de la prueba en la calificación final.	JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/02/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/03/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/04/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/07/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/08/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/09/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/10/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/11/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/12/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/14/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/20/2016

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
 EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
 SUS ACUMULADOS.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD	EXPEDIENTE
Vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, toda vez que la aplicación del examen se realizó cuando el IEDF llevaba a cabo la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos 2016 y la consulta sobre presupuesto participativo 2017, lo cual crea una desventaja.	JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/03/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/04/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/05/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/06/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/14/2016
Violación a los principios de igualdad y de no discriminación.	JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/06/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/14/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/15/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/16/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/17/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/18/2016
Violación a los principios de no retroactividad, seguridad jurídica y de garantía de audiencia dispuestos en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como afectación en el estatus como Miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, al desconocer su antigüedad y derechos adquiridos.	JGE/R.I./OPLE/DF/15/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/16/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/17/2016
Sus datos personales no fueron protegidos, dado que se publicó en la página institucional un listado de aspirantes que podrían presentarse a la aplicación del examen.	JGE/R.I./OPLE/DF/03/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/04/2016
A algunas personas se les aplico el examen con posterioridad y obtuvieron calificación aprobatoria puesto que ya conocían las preguntas del examen.	JGE/R.I./OPLE/DF/03/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/04/2016
Nunca se conoció el término para que INE diera a conocer los resultados, por lo que el proceso no se rigió por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad.	JGE/R.I./OPLE/DF/03/2016 JGE/R.I./OPLE/DF/04/2016

TERCERO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, esta autoridad procederá al análisis integral de los agravios mencionados sin que necesariamente se deba seguir el orden propuesto por la parte recurrente, ya que el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, de conformidad con la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**¹

1. Aplicación de los mismos reactivos.

Precisado lo anterior, es **infundado** el agravio relacionado con la circunstancia de que a todos los aspirantes, les fueron aplicados los mismos reactivos sin distinguir las diferentes categorías, así como que nunca se les preguntó nada relacionado a sus funciones, puesto que existieron diversos exámenes dependiendo los cargos a ocupar.

Esta autoridad advierte que la DESPEN designó al CENEVAL para el diseño, aplicación y calificación de los exámenes de Ingreso al SPEN, conforme a la convocatoria respectiva, por lo que contrario a lo que el recurrente señala, la validación de dicha institución especializada, genera la certeza de que los exámenes aplicados atendieron a la Convocatoria para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del proceso de certificación establecido en el apartado II, Segunda Fase Proceso de Selección, en el inciso c), numeral 7, que dispone que a los servidores públicos se les aplicará el examen, según el cargo o puesto por el que participen:

“II. Segunda Fase: Proceso de Certificación. c) Aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales. 7. A los Servidores Públicos se les aplicará el examen, según el cargo o puesto por el que participen, de conformidad con lo siguiente:

No.	Denominación del examen	Cargo o puesto que es aplicable
1	Conocimientos técnico-electorales de Educación Cívica	<ul style="list-style-type: none">• Coordinador/Coordinadora de Educación Cívica• Jefe/Jefa de Unidad de Educación Cívica• Jefe/Jefa de Departamento de Educación Cívica
2	Conocimientos técnico-electorales de Participación Ciudadana	<ul style="list-style-type: none">• Coordinador / Coordinadora de Participación Ciudadana• Jefe/Jefa de Unidad de Participación Ciudadana• Jefe/Jefa de Departamento de Participación Ciudadana
3	Conocimientos técnico-electorales de Organización Electoral	<ul style="list-style-type: none">• Coordinador / Coordinadora de Organización Electoral• Jefe/Jefa de Unidad de Organización Electoral• Jefe/Jefa de Departamento de Organización Electoral

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia Común, página 2018.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
 EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
 SUS ACUMULADOS.**

No.	Denominación del examen	Cargo o puesto que es aplicable
4	Conocimientos técnico-electorales de Prerrogativas y Partidos Políticos	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos • Jefe/Jefa de Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos • Jefe/Jefa de Departamento
5	Conocimientos técnico-electorales de Titular de órgano desconcentrado	<ul style="list-style-type: none"> • Titular del Órgano Desconcentrado en OPLE
6	Conocimientos técnico-electorales de Jurídico Administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • Secretario/Secretaria de Órgano Desconcentrado en OPLE
7	Conocimientos técnico-electorales de Subcoordinador de Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana	<ul style="list-style-type: none"> • Subcoordinador/Subcoordinadora de Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana
8	Conocimientos técnico-electorales de Técnico	<ul style="list-style-type: none"> • Técnico/Técnica de Educación Cívica • Técnico/Técnica de Organización Electoral • Técnico/Técnica de Participación Ciudadana • Técnico/Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos • Técnico/Técnica de Órgano Desconcentrado en OPLE

Esto es, conforme a la convocatoria aprobada mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE206/2016, se aplicaron exámenes en función a los cargos que iban a aplicar, por ejemplo, para los cargos de Coordinador (a) de Educación Cívica, Jefe (a) de Unidad de Educación Cívica y Jefe (a) Departamento de Educación Cívica, se aplicó la prueba en materia de educación cívica, y así respectivamente en las materias de organización electoral, participación ciudadana, prerrogativas y partidos políticos, titular de órgano desconcentrado, jurídico administrativo; subcoordinador de organización electoral educación cívica y participación ciudadana así como de nivel técnico.

Por tanto, si en el procedimiento de incorporación se elaboraron exámenes, dependiendo el cargo a ocupar o concursar, es evidente que, contrario a lo que afirman los recurrentes, sí se distinguieron las diferentes categorías y se elaboraron diversos reactivos, porque indudablemente las preguntas se dirigían a las distintas materias y guías de estudio establecidas, sin que se aplicaran a todos los aspirantes los mismos reactivos.

Por lo que aún y cuando se hubieran aplicado a todos los concursantes las mismas preguntas, esto no afecta la esfera jurídica de los recurrentes, toda vez que tal supuesto no incide en las respuestas vertidas por los concursantes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

2. No se garantiza su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional

Es inatendible el argumento planteado referente a que la Convocatoria y todo el proceso violan el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional al no garantizar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los recurrentes como se ordena en el diverso artículo 41 Constitucional.

Previo al análisis del agravio bajo análisis, es dable precisar que uno de los principales motivos de la reforma en materia política-electoral, en el tema del SPEN, tiene como punto de partida homologar los estándares de profesionalización de todos los servidores públicos a nivel nacional, a fin de que sea un sistema basado en el mérito donde la única limitación para acceder a un puesto sean la falta de capacidades del aspirante a servidor público y la compatibilidad con el perfil de la vacante, por lo cual con el examen de conocimientos técnico-electorales es posible tener la certeza de los conocimientos y habilidades en la materia, respecto de los quehaceres que realizan.

En los Lineamientos para la *incorporación de los Servidores Públicos de los del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*, se establece que el personal de los OPLE que cuenten con un servicio profesional en el que hayan operado permanentemente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción, se podrá incorporar al Servicio a través de una certificación, conforme a las bases que apruebe el Consejo General.

Por lo que el 30 de marzo de 2016, mediante el Acuerdo INE/CG171/2016, el Consejo General del Instituto aprobó las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en las cuales se establecieron las etapas del proceso de certificación de los Servidores Públicos que ocupan cargos o puestos con funciones considerados del Servicio, entre las que se encuentra, la valoración de conocimientos, a través de la aplicación de un examen de conocimientos técnico-electorales, y que en el caso en concreto la recurrente no aprobó de conformidad con los artículos 27 y 28 de las Bases², es decir se establecen una

² **Artículo 27.** La valoración de conocimientos se llevará a cabo, a través de la aplicación de un examen de conocimientos técnico-electorales y de aptitudes u otros que se determinen, conforme la Convocatoria correspondiente y con base en lo establecido en el Estatuto.

En dicha Convocatoria, la DESPEN determinará las jornadas, sesiones, sedes, turnos y horarios para la aplicación de los exámenes, atendiendo al número de aspirantes y los espacios disponibles para este efecto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

serie de requisitos para la incorporación SPEN. Incluso se encuentra señalado que los servidores públicos que no cumplan dicha certificación podrán ingresar al SPEN mediante concurso público, conforme las disposiciones previstas en el Estatuto, de ahí que la referida incorporación no es en automático.

En ese sentido, en sesión pública de 10 de marzo del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente **SUP-JDC-581/2016 y acumulados**, en cuya sentencia determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en consideración lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ya que previó los Lineamientos por los cuales se debe garantizar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los servidores del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Es decir, el instituto garantiza el acceso al SPEN, al tener en consideración su estatus en el servicio profesional electoral ante el Instituto Electoral local, ya sea llevando a cabo el procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo.

De ahí que es evidente que al prever la incorporación de los servidores de los Institutos electorales locales al SPEN, el Instituto aplicó debidamente lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, siendo aplicable al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1.

3. Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado

Se estiman infundados e inoperantes los motivos de agravio precisados por los inconformes, por las razones siguientes:

En el oficio por el que la DESPEN da respuesta a la solicitud de aclaración de dudas sobre las calificaciones obtenidas en el Examen de Conocimientos Técnico-

Artículo 28. La calificación mínima aprobatoria del examen será de 7 con dos decimales, en una escala de 0 a 10 con dos decimales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

Electoral de los recurrentes, está fundado y motivado, toda vez que si bien se precisa que se emitió con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, inciso j) de la Segunda Fase de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los OPLES al SPEN a través del Proceso de Certificación, y efectivamente ese inciso no forma parte de lo dispuesto en la fracción II de la convocatoria, en realidad es aplicable el inciso i), lo cual en nada afecta al recurrente, pues es claro que se trata del inciso i) y no del j), ya que este último ni siquiera forma parte de dicha fracción.

Así tenemos que el oficio impugnado se encuentra fundamentado en la fracción II, inciso i) de la Segunda Fase de la Convocatoria citada, que dispone lo siguiente:

“11. La Convocatoria se desarrollará en dos fases, que se compondrán de las siguientes etapas:

II. En la segunda fase: Proceso de Certificación

i) De las solicitudes de aclaración y el recurso de inconformidad.”

Ahora bien, contrario a lo que argumentan los recurrentes, el oficio impugnado está fundado tomando en consideración la naturaleza de dicho acto, pues es evidente que la aclaración sobre las calificaciones de los recurrentes, obtenidas en el Examen de Conocimientos Técnico-Electorales, deriva y se fundamenta en la propia Convocatoria³ para la incorporación de los Servidores Públicos de los OPLES al SPEN a través del Proceso de Certificación, así como en la facultad de la autoridad emisora prevista en la ley, lo cual se actualiza en los preceptos legales siguientes:

“Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo; y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); Transitorios Sexto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 31, numeral 1; 34, numeral 1; 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48 numeral 1, incisos b) y o); 57, numeral 1, incisos b), d) y g); 104, numeral 1; 201, numerales 1, 3 y 5; 202, numerales 1 y 2; 203, numeral 1 incisos c) y h); 204, numerales 1 y 2; 206, numeral 4; y Décimo Cuarto Transitorio, primer párrafo; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley); 1, fracción I; 6, párrafo segundo; 10, fracciones VIII y IX; 11, fracciones III y XI; 13, fracciones I, II y V; 15; 16, fracciones I, II, III y IV; 18; 19, fracción V; 20, fracción I; 21, fracciones I, II, IV, V y IX; 22; 34; 149; 472; 473, fracciones I III y

³ Página 1 de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Proceso de Certificación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

VI; 481; 488, 490; 496; 497; 498; 503 fracción II, y 508; del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto); los Lineamientos para la Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política–electoral (Lineamientos), aprobados por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG68/2015, las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional (Bases) y, la Política de Igualdad y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral aprobada mediante Acuerdo INE/CG36/2016.”

Asimismo, resulta aplicable, de manera análoga, la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los Reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.⁴

[énfasis añadido]

Esto es, el acto impugnado se fundamenta en el inciso i) de la Segunda Fase de la convocatoria referida, la cual dispone a su vez, los preceptos legales por las cuales la DESPEN está facultada para emitir dicho acto, de ahí que no le asista la razón a los recurrentes respecto a la falta de fundamentación del oficio que se impugna.

Por otra parte, deviene inoperante su argumento, porque en todo caso, la precisión que hacen los recurrentes respecto de inciso en el que se fundó la responsable, no trasciende a la esfera jurídica de los actores en tanto que se trata de un *lapsus calami* en la propia determinación, que en nada afecta a los recurrentes, en tanto que su argumentación se dirigió a justificar el resultado de las solicitudes de aclaración, lo cual es congruente con la fundamentación que aducen los actores y que forma parte del acto impugnado.

Tampoco les asiste la razón a los recurrentes, en relación a la falta de motivación del oficio impugnado, ya que en el mismo se establecen las razones particulares que se consideraron para su emisión, al precisar, en esencia, que el puntaje total de la evaluación tiene sustento en el número de respuestas correctas que obtuvieron los sustentantes, en relación con el total de reactivos.

Además, en el oficio adjunto al acto impugnado, suscrito por la Directora del Área de Acreditación y Certificación del Conocimiento del CENEVAL, se advierten las respuestas correctas a cada reactivo y las elegidas por el sustentante del examen.

4. No fue posible conocer cuáles fueron las preguntas de la evaluación ni el valor otorgado a los reactivos.

⁴ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%C3%B3n.y>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

Es inoperante el agravio, relacionado al desconocimiento de los reactivos, toda vez que el Instituto Nacional Electoral celebró contrato con el CENEVAL, designado a este último como el centro encargado de la elaboración y validación de los reactivos de las pruebas así como de la construcción, ensamble, aplicación y calificación de los exámenes de conocimientos del proceso de certificación de los miembros del servicio profesional de los OPLES, siendo esta la única forma de garantizar la materialización de los instrumentos de evaluación, así como para asegurar que los exámenes de opción múltiple sean congruentes y estandarizados con sus respectivos reactivos para su aplicación, revistiendo al proceso de certificación de imparcialidad, objetividad y transparencia.

Aunado a lo anterior el CENEVAL, como Institución externa es quien, por razones de confidencialidad, resguarda en su plataforma informática los exámenes y sus diferentes versiones, permitiendo con ello generar confianza entre la sociedad, respecto a la seguridad, reserva y administración de los exámenes, eliminando cualquier suspicacia de fraude o dolo en el proceso de incorporación por esta vía.

Por lo que, de conformidad con el contrato celebrado con el CENEVAL, en el anexo único, se estableció que el proveedor (CENEVAL) procesará la información derivada de la aplicación del examen y es quien analiza (cuantitativa y cualitativamente) los reactivos **para determinar aquellos que cumplen con características psicométricas adecuadas para ser tomadas en cuenta en la calificación.** Así mismo, señala que los criterios de calificación dependerán del diseño de la evaluación (perfil referencial) y los límites establecidos en la normativa del CENEVAL.

Motivo por el cual, la respuesta de la DESPEN atendió a lo solicitado por los recurrentes respecto a las dudas planteadas en la solicitud de aclaración de acuerdo a la información proporcionada por el CENEVAL, mediante oficio en el que la Directora del Área de Acreditación y Certificación del Conocimiento del CENEVAL dio a conocer el valor otorgado a los reactivos de los exámenes de conocimientos técnicos aplicados a los recurrente siendo estos muy claros, toda vez que se establece el número de reactivos, el número de respuestas correctas, el número de respuestas incorrectas, el porcentaje de respuestas correctas, el porcentaje de respuestas incorrectas y la calificación final.

Por otra parte, es irrelevante lo sostenido por la parte recurrente en el sentido de que no existió alguna ponderación discrecional, en el escrito de aclaración.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

Lo anterior es así, porque no se advierte que haya existido alguna ponderación discrecional, en tanto que no se trata de preguntas abiertas sino cerradas, es decir, son reactivos de opción múltiple, cada una con cuatro opciones de respuesta, de las cuales sólo una es la correcta, sin que existan puntos medios para poder realizar una ponderación como incorrectamente afirma la recurrente, puesto que las demás respuestas “distractores” son falsas pero posibles o aceptables de manera que pueden confundir a los sustentantes que no tienen dominio del tema, o bien, las respuestas pueden ser parcialmente correctas, pero sólo una de ellas es la correcta.

Por tanto, contrario a lo que afirman los disconformes los resultados del examen, se les dieron a conocer en base a la información proporcionada por el CENEVAL, de acuerdo a las respuestas del concursante.

De igual manera, de conformidad con el artículo 8 de las Bases, en correlación con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, los reactivos así como las versiones de exámenes de conocimientos técnicos electorales y demás instrumentos de evaluación, **se considera información reservada a partir de su utilización**, motivo por el cual y contrario a lo que sostienen los accionantes, la DESPEN no puede dar a conocer la razón específica de porque eran incorrectas las respuestas, pues de lo contrario se estaría revelando información reservada que implicaría que los instrumentos de evaluación perdieran su validez y confiabilidad en los subsecuentes procesos de selección e ingreso al SPEN.

En consonancia con lo anterior, no les asiste la razón a los promoventes en cuanto a la supuesta vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, ni que se le haya dejado en estado de indefensión, en virtud que desde la convocatoria respectiva se estableció que los reactivos de la evaluación tienen el carácter de información reservada.

Además, el principio de máxima publicidad no implica que toda la información relativa a los actos del Instituto deba ser pública, sino que existen supuestos,

⁵ **Artículo 8.** Los reactivos, versiones de exámenes y demás instrumentos de evaluación del proceso de Certificación o del Concurso, serán información reservada.

Artículo 101. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

como lo es el caso concreto, en donde la reserva de la información se encuentra justificada, a fin de garantizar la imparcialidad tanto en el presente como en futuros procesos de certificación del personal de los OPLES para ingresar al SPEN.

Es importante destacar que la falta de conocimiento específico de cada reactivo y su valor no es suficiente para afectar el derecho a una defensa efectiva o en grado preponderante de los recurrentes, pues como se precisó, el CENEVAL previo a la aplicación de la evaluación validó la debida formulación de los mismos conforme al soporte bibliográfico contenido en la Convocatoria, de ahí que a nada conduzca el análisis pormenorizado de las preguntas y respuestas de la evaluación de conocimientos técnicos-electorales.

En consecuencia, la DESPEN no estaba obligada a proporcionar a los promoventes las preguntas, respuestas ni valor de los reactivos de la evaluación a la que fueron sujetos, sino únicamente a verificar que sus resultados hayan sido correctos, señalando cuántos aciertos tuvieron del total de los reactivos y, en su caso, como lo hizo, precisar cuántos y cuáles reactivos no se consideraron para calificar, toda vez que el CENEVAL es quien tiene en su poder los exámenes y la información relacionada con éstos.

5. No se consideraron varias preguntas de la prueba en la calificación final.

Respecto que no se consideraron varias preguntas lo cual permitía obtener una mayor calificación es infundado.

Lo infundado del anterior agravio deviene, porque desde la convocatoria aprobada mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE206/2016, el CENEVAL fue el encargado del diseño, elaboración y calificación del examen de conocimiento técnico electorales, conforme al apartado II, Segunda Fase Proceso de Selección, en el inciso c), numeral 1, de la Convocatoria que dispone lo siguiente:

"La DESPEN coordinará y aplicará el examen de conocimientos técnico electorales que tendrá un valor de ponderación del 35% de la calificación final. Para el diseño y elaboración del examen, **la DESPEN podrá contar con el apoyo de instituciones externas**".

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

Esto es, mediante contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto y el CENEVAL, se encomendó a este último la elaboración y validación de reactivos, ensamble de la versión operativa, aplicación en línea del examen de conocimientos, el procesamiento de las respuestas y calificación del examen, así como la elaboración de material complementario como las guías de estudio y otros materiales de difusión de los exámenes de Ingreso al SPEN, toda vez que esta última se trata de una institución especializada en tales quehaceres.

Aunado a que con el apoyo de dicha institución externa se garantiza la imparcialidad y objetividad en el proceso de evaluación de los aspirantes al referido Servicio Profesional, así como la validez y confianza de la medición del conocimiento de las personas sujetas a examen. Siendo esta la única forma de garantizar la materialización de los instrumentos de evaluación, así como para asegurar que los exámenes de opción múltiple sean congruentes y estandarizados con sus respectivos reactivos para su aplicación, permitiendo con ello al Instituto, revestir el proceso de certificación de una mayor imparcialidad, objetividad y transparencia.

De ahí que, la actuación de la responsable y del CENEVAL se encuentre ajustada a Derecho, pues esta última cumplió con los servicios que fueron contratados por el Instituto.

En efecto, como se precisó párrafos anteriores, de conformidad con el contrato celebrado con el CENEVAL, en el anexo único, se estableció que el proveedor (CENEVAL) aplicará el examen y determinaría **aquellos reactivos que cumplen con características psicométricas adecuadas para ser tomadas en cuenta en la calificación.**

Asimismo, en tal documentación se señala que los criterios de calificación dependerán del diseño de la evaluación (perfil referencial) y los límites establecidos en la normativa del CENEVAL, en la que se establece el coeficiente de correlación, que permite medir la eficiencia de los reactivos si lo responden correctamente más sustentantes con puntuación alta que aquellos con puntuación baja. Por lo que se determinó no considerar para la calificación cinco reactivos del área común.

En tal sentido, conforme a la facultad otorgada por la DESPEN, el CENEVAL (de acuerdo a su normativa) determinó el número de preguntas que no serían

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

tomadas en consideración, a fin de obtener las calificaciones de los concursantes, lo que de ninguna forma le puede generar un perjuicio, pues si de un universo total de 80 reactivos (por ejemplo) se eliminaron 5, la calificación se obtendría sobre una base de 75, de ahí que el número de reactivos que se eliminaron no sea una cuestión que afecte la esfera jurídica del inconforme.

No obsta a lo anterior, que los recurrentes no se inconformaron con la convocatoria o con alguno de los Lineamientos emitidos para regular el concurso de mérito, de ahí que no sea jurídicamente posible controvertir en esta instancia y vía, la determinación de una institución previamente señalada y aprobada para evaluar a los postulantes, pues tal circunstancia fue consentida por los inconformes al haberse sujetado a los términos de la convocatoria y de los Lineamientos emitidos previamente, de ahí que su agravio devenga infundado.

6. Desventaja hacer examen de conocimientos, cuando se realiza un procedimiento de participación ciudadana.

Es **inoperante** el concepto de agravio consistente en que es un acto discriminatorio el hecho de haber practicado el examen de conocimientos técnico-electorales cuando en la Ciudad de México se estaba llevando a cabo un procedimiento de participación ciudadana, por lo que se le deja en franca desventaja en el procedimiento de certificación, en razón de que las actividades que desarrollan en el órgano distrital al cual están adscritos, requieren el cien por ciento de su atención.

Lo inoperante radica en que con la sola emisión de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los OPLES al SPEN a través del proceso de certificación, no le causa agravio a la recurrente porque la misma fue emitida para todos los OPLES, los cuales en su ámbito de atribuciones consideraron participar y proponer a los servidores públicos que se pueden incorporar al mencionado servicio profesional a través del procedimiento de certificación, ponderando previamente sus cargas de trabajo.

En efecto, de la citada Convocatoria, en lo relativo a la "*I. Primera Fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Procedimiento de Certificación*", inciso a) "*Sobre el cumplimiento de requisitos*", en el numeral 1, convocó a los OPLES a ratificar la respuesta dada a los oficios identificados con las claves INE/DESPEN/1267/2016 e INE/DESPEN/1655/2016, relativos a la operación

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

permanente de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción como requisitos para la participación de sus servidores públicos en el procedimiento de certificación e hicieran la declaración prevista en el artículo 19 de las Bases⁶.

Es decir, el propio IEDF fue quien determinó si sus servidores públicos podían participar o no en el procedimiento de certificación para la incorporación al SPEN, a pesar de estar en curso un procedimiento de participación ciudadana y no al Instituto Nacional Electoral, de ahí que, si el aludido Instituto Electoral local determinó que sus funcionarios podían participar en el mencionado procedimiento, y éstos así lo decidieron, los recurrentes debieron inconformarse con tal determinación y no después de haberse sujetado a los términos de la convocatoria respectiva y haber realizado el examen de conocimientos técnico electorales cuyo resultado no le favoreció, de ahí lo inoperante de su agravio.

7.- Violación a los principios de igualdad y de no discriminación.

Respecto del agravio, relativo al trato diferenciado frente al personal del INE, que los recurrentes aducen, incurre la autoridad al dar un trato distinto a los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y al personal de los Institutos Electorales Locales, con lo que trasgrede lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, deviene **infundado**.

Lo infundado del anterior agravio es en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-581/2016** y acumulados consideró la posibilidad de garantizar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los servidores del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales.

⁶ **Artículo 19.** De acuerdo con lo establecido en el Punto Octavo de los Lineamientos, podrán participar en el proceso de Certificación para incorporarse al Servicio, los Servidores Públicos que, en términos del artículo 21 de estas Bases, formen parte de los OPLE, en las entidades federativas que cuenten con un Servicio Profesional en el que hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción. Los OPLE deberán acreditar ante la DESPEN el cumplimiento de los requisitos y condiciones para que sus Servidores Públicos sean considerados en el proceso de Certificación, conforme a las disposiciones establecidas en el Estatuto, estas Bases, los Lineamientos y la Convocatoria correspondiente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

Esto es, ese órgano jurisdiccional determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó en consideración lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto referido por el inconforme, pues tal circunstancia fue prevista en los Lineamientos por los se debe garantizar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los servidores del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Además, el órgano jurisdiccional consideró que el procedimiento de certificación para ingresar al servicio Profesional Electoral Nacional no resulta excesivo, pues dicho mecanismo parte del supuesto que la normativa electoral de su respectiva entidad, establece para el aspirante haber recibido formación y llevado a cabo evaluaciones periódicas.

De igual forma, se determinó que no se vulneró el principio de igualdad, pues si bien a los servidores públicos que integran el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral no se les exigió el procedimiento de certificación como a los funcionarios de los organismos públicos electorales locales, esto se debe a que en términos de las normas atinentes, desde 1990 el Instituto tiene un servicio profesional, de ahí que tenga la documentación mediante la cual puede constatar que el personal reúne los requisitos para integrarse al nuevo servicio profesional nacional.

Por tanto, la Sala Superior consideró que se garantiza su acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional, al tener en consideración su estatus en el servicio profesional electoral ante el Instituto Electoral local, ya sea llevando a cabo el procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo.

En consecuencia, contrario a lo que aducen los recurrentes, no se vulneró los principios de igualdad y de no discriminación, en virtud de que la práctica de estos concursos están avalados por la referida autoridad jurisdiccional, misma que reconoció la incorporación al servicio nacional electoral, tanto a los servidores que pertenecieran al servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral, como a los servidores de los Organismos Públicos Locales Electorales, previniendo para los segundos, un procedimiento de certificación, siempre que se cumpliera con las condiciones para ello.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

8. Violación a los principios de no retroactividad, seguridad jurídica y de garantía de audiencia dispuestos en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como afectación en el estatus como Miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, al desconocer su antigüedad y derechos adquiridos.

Tampoco les asiste razón a los recurrentes cuando aducen que se les vulneraron derechos adquiridos, laborado como miembros del servicio profesional electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, porque uno de los principales motivos de la reforma en materia política-electoral, en el tema del Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene como punto de partida homologar los estándares de profesionalización de todos los servidores públicos a nivel nacional, a fin de que sea un sistema basado en el mérito donde la única limitación para acceder a un puesto sean la falta de capacidades del aspirante a servidor público y la compatibilidad con el perfil de la vacante, por lo cual con el fin de la implementación de los requisitos que controvierte el recurrente, es tener la certeza de los conocimientos y habilidades en la materia respecto de los quehaceres que realizan, es decir que se trata de actos basados en criterios legales objetivos y razonables en busca de objetivos lícitos.

De tal suerte que en el caso de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, aun cuando hayan ingresado cumpliendo todos los requisitos solicitados en la convocatoria emitida en aquel momento, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas en el multicitado artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, primer párrafo, a través del procedimiento de certificación, busca corroborar el efectivo cumplimiento de los requisitos respecto de la capacidad e idoneidad de los citados servidores públicos, cuyos derechos serán garantizados por la autoridad electoral en el momento de que obtengan la certificación correspondiente, de ahí que no haya vulneración a sus derechos como lo afirman los recurrentes.

No es óbice a lo anterior, que la relación laboral comprende todo lo relativo a los derechos de los trabajadores en cuanto a su relación con los titulares de las dependencias e instituciones, y por lo que respecta a la relación laboral de los miembros del servicio profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las relaciones de trabajo se regirán

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

por las leyes locales, en términos de lo previsto en el artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar, que como lo determinó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1861/2016, el procedimiento de certificación tiene como finalidad tener la certeza de los conocimientos y habilidades en la materia electoral respecto de los quehaceres de cada servidor público, de ahí que el examen debe abarcar los conocimientos técnicos electorales, para poder ser incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, lo infundado de este concepto de agravio radica en que con la sola emisión de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional a través del Proceso de Certificación, no se le causa agravio alguno a los recurrentes, porque la misma fue emitida para todos los Órganos Públicos Locales Electorales, los cuales en su ámbito de atribuciones consideraron participar y proponer a los servidores públicos que se pueden incorporar al mencionado servicio profesional a través del procedimiento de certificación.

En efecto, como se mencionó en esta resolución, de la citada Convocatoria, en lo relativo a la "I. *Primera Fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Procedimiento de Certificación*", inciso a) "*Sobre el cumplimiento de requisitos*", en el numeral 1, convocó a los OPLES a ratificar la respuesta dada a los oficios relativos a la operación permanente de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción como requisitos para la participación de sus servidores públicos en el procedimiento de certificación e hicieran la declaración prevista en el artículo 19 de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por tanto, correspondió al Instituto Electoral del Distrito Federal determinar si sus servidores públicos podían participar o no en el procedimiento de certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, de ahí que si el aludido Instituto Electoral local determinó que sus funcionarios podían participar en el mencionado procedimiento, los recurrentes debieron inconformarse con tal determinación y no el resultado de la evaluación como lo hacen en el presente recurso.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

9.- Los datos personales del participante no fueron protegidos.

En otro orden de ideas, es **inatendible** lo que afirman los recurrentes en el sentido de que sus datos personales no fueron protegidos, en virtud de que se publicó en la página institucional un listado de los nombres de los aspirantes que podrían presentarse a la aplicación del examen.

Lo anterior, porque el listado de los aspirantes que podrían presentarse a la aplicación del examen se publicaron a efecto de hacer del conocimiento a los participantes, aquéllas personas que pasaron a la siguiente fase del procedimiento, lo cual no afecta a los recurrentes, en virtud de que no lograron acreditar el examen de conocimientos técnico-electorales para estar en aptitud de pasar a la fase siguiente.

Es decir, la publicación con el nombre de cada sustentante no trae por sí mismo, efectos invalidantes del procedimiento respectivo o de anular los resultados de su examen de conocimientos técnico-electorales, menos aún permitir a los participantes continuar en el proceso de certificación, como lo pretende la parte recurrente. Aunado a que este medio de impugnación no es la vía para hacer valer una supuesta deficiencia en el manejo de los datos personales de los ahora recurrentes.

10.- Aplicación del examen con posterioridad.

Es infundado el concepto de agravio relativo a que a algunas personas se les aplicó el examen con posterioridad y obtuvieron calificación aprobatoria puesto que ya conocían las preguntas del examen.

Lo anterior, porque los actores parten de la premisa inexacta de que a diversos sustentantes se les permitió realizar el examen con posterioridad a la fecha prevista, sin embargo, si bien se aplicaron algunos exámenes con posterioridad, **ello fue en el proceso de Concurso Público Interno, y no así el de Certificación**, lo cual, dicho sea de paso, se realizó en acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencias, recaídas en los expedientes SUP-JDC-1935/2016 y Acumulados, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2009/2016, SUP-JDC-2008/2016, en las que se ordenó al Instituto Nacional Electoral, instrumentar el Concurso Público Interno respecto de diversos servidores públicos de los OPLES de la ciudad de México, Nuevo León y Morelos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

Aunado a lo anterior, debe desestimarse el argumento planteado por los recurrentes, porque se trata de una afirmación subjetiva y carente de sustento jurídico y objetivo, en virtud de que la circunstancia de que algunas personas se les hubiera permitido realizar el examen con posterioridad a la fecha prevista para ello, no implica por sí mismo que conocían las preguntas del examen y por ello, lograron una calificación aprobatoria, ya que sostener tal afirmación, sería tanto como demeritar sin algún soporte objetivo o jurídico, la capacidad intelectual de aquellas personas que obtuvieron acreditar el examen.

Además, lo trascendente para efectos del procedimiento para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al SPEN a través del Proceso de Certificación, es que en ningún momento se les privó a la parte recurrente, la posibilidad de realizar el examen de conocimientos, por lo que su derecho a realizarlo y la oportunidad de obtener una calificación aprobatoria se mantuvo intacta, con independencia de que otras personas pudieran haberlo realizado el mismo día o en diversa fecha lo cual, se insiste, no aconteció para el concurso que nos ocupa.

11. Falta de término para conocer reactivos.

Resulta infundado el agravio relacionado con que no se conoció el término para que INE informara los resultados, por lo que el proceso no se rigió por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad.

Lo **infundado** del anterior agravio devine porque si bien no se estableció fecha exacta para que se hiciera del conocimiento de los participantes los resultados, ello no es motivo para asumir que por ese solo hecho el procedimiento de carezca de los elementos que indica.

Lo anterior es así, toda vez si bien en la convocatoria no se estableció una fecha exacta para conocer los resultados, lo cierto es que sí se tenía certeza de la etapa en que se publicarían los resultados, de acuerdo al punto 11 de las Disposiciones Generales⁷ de la propia convocatoria y que finalmente así aconteció, como los

⁷ 11. La Convocatoria se desarrollará en dos fases, que se compondrán de las siguientes etapas:
I. En la primera fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Proceso de Certificación
a) Sobre el cumplimiento de requisitos.
II. En la segunda fase: Proceso de Certificación

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

recurrentes lo aducen en su escrito de aclaración, presentado ante la DESPEN, en el que sostienen que la DESPEN publicó en la página de internet del INE, la lista en comento.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, en el procedimiento de certificación se observaron los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad, de ahí que su agravio devenga infundado.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto en las bases de la Convocatoria y ante lo **infundado** de los conceptos de agravio planteados por los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho, es **CONFIRMAR**, la respuesta a las solicitudes de aclaración realizadas por los recurrentes.

Por lo expuesto y con fundamento se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, el contenido de los oficios impugnados.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en autos o en el lugar de su adscripción.

TERCERO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de la DESPEN.

CUARTO. Glósese copia certificada de esta Resolución a los expedientes acumulados.

-
- a) Registro e inscripción de Servidores Públicos que podrán participar en el Proceso de Certificación.
 - b) Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos.
 - c) Aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales.
 - d) Valoración de experiencia, profesionalización y desempeño.
 - e) Aplicación de entrevistas.
 - f) Esquema de ponderación de la calificación final.
 - g) Incorporación de Servidores Públicos al Servicio Profesional Electoral Nacional y expedición de nombramientos y oficios de adscripción.
 - h) Otras previsiones.
 - i) De las solicitudes de aclaración y el recurso de inconformidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA
EXPEDIENTE INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de junio de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**